



**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Oficios, Dirección, versión pública, clasificación reservada, acta de comité



Solicitud

Esencialmente, la persona recurrente solicitó los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte, del 11 al 20 de abril de 2022.



Respuesta

Esencialmente, el Sujeto Obligado al emitir respuesta, informó cuantos oficios posee durante el periodo señalado en la solicitud, e indica la reserva de 6 de ellos. Finalmente adjunta en resto de los oficios que no se encuentran reservados.



Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, se inconformó, indicando que no se exhibió la prueba de daño ni el acta.



Estudio del Caso

En un segundo pronunciamiento el Sujeto Obligado adjuntó el Acta de clasificación de la información.

Determinación tomada por el Pleno

SOBRESEER aspectos novedosos y **SOBRESEER** por quedar sin materia

Efectos de la Resolución

Sin efectos



En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3947/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.¹

Por haber entregado la información de forma completa a través de un segundo pronunciamiento realizado por el **Organismo Regulador de Transporte** en la solicitud **092077822000926**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por quedar sin materia** el recurso de revisión; y **SOBRESEEN** únicamente por cuanto hace a los aspectos novedosos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
1.1 Registro.....	3
1.2 Respuesta	3
1.3 Recurso de revisión	5
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	5
2.1 Recibo	5
2.2 Admisión y emplazamiento.....	5
2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado	6
2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre	9
CONSIDERANDOS	9

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	9
R E S U E L V E	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Organismo Regulador de Transporte
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El **veintiocho de junio**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092077822000926** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...Solicito todos los oficios que haya emitido la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte, del 11 al 20 de abril de 2022, de ser necesario en versión pública...” (Sic)

1.2 Respuesta. El **veintisiete de julio**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/1976/2022** de fecha 25 de julio, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“ ...

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal por ser el área competente para darle atención, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SCVS/177/2022, suscrito por la Subdirección de Control, Vinculación y Seguimiento, informó lo siguiente:

“Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción IX y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa que se envían los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del periodo correspondiente del 11 al 20 de abril de 2022, en versión pública y en formato PDF, toda vez que dicha información se clasifica en carácter de confidencial por contener datos personales, consistentes en domicilio, RFC, Curp, misma que no está sujeta a temporalidad alguna; lo anterior con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XIII, XXII, XXIII y XLIII, 24 fracción VIII, 169, 176, 177, 180, 182 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 20 fracción XXIII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte así como el No Acuerdo LTAIPRC-CT-02-ORT-140-04/2021-ORD en la Primera Sesión Ordinaria 2021 de fecha 12 de abril de 2021 y Acuerdo 2-2021-2A EXT, aprobado en la 2da. Sesión Extraordinaria de 2021 de fecha 21 de diciembre de 2021

Cabe precisar que se solicitó la reserva de 6 oficios, ORT/DG/DECTM/238/2022, ORT/DG/DECTM/239/2022, ORT/DG/DECTM/240/2022, ORT/DG/DECTM/241/2022, ORT/DG/DECTM/242/2022 y ORT/DG/DECTM/244/2022 toda vez que forman parte de un expediente que aún se encuentra en trámite, mediante Acuerdo 2-2022-1 EXT durante la Primera Sesión Extraordinaria 2022, en la cual se reservaron oficios de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

En este sentido se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria 2022 en la cual mediante Acuerdo -2-2022- 1 EXT se RESERVARON los oficios antes referidos que obran en la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria.

Se informa que durante ese periodo se generaron 15 oficios de los cuales se reservaron 6 por lo que se hace entrega de la versión pública de 9 oficios.


...” (Sic)

Asimismo, se realizó la entrega de 9 oficios, en 17 fojas, en formato PDF:

revision

Adjuntos [X]

ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Nombre Adjunto	Adjunto
889 abril 2.pdf	
926.pdf	

Mostrando 1 a 2 de 2 filas

CERRAR

1.3 Recurso de revisión. El **dos de agosto**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...Hago la observación de que el sujeto obligado está reservando 6 oficios, haciendo alusión a que durante la Primera Sesión Extraordinaria 2022, mediante Acuerdo -2-2022-1 EXT, se ordenó su reserva. Ahora bien, de conformidad con lo que estipula la Ley de Transparencia en su artículo 170, “la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”. Por otro lado, el artículo 173 de la misma ley párrafo 2 y 3 señala que: “... el sujeto obligado deberá, en todo momento aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva”, debiendo para ello, guiarse por lo que señala el artículo 174.

Tomando eso en consideración, dentro de la respuesta que emite el organismo, no se observa que indique el plazo en el que la información permanecerá como “reservada”. Por otra parte, de acuerdo a lo que señala el artículo 172 de la Ley de la materia “el sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada”.

Con base a lo descrito anteriormente, tomando en consideración que el sujeto obligado a decidido clasificar la información en su modalidad de “reservada”, con fundamento en el artículo 234 fracción I, se solicita recurso de revisión para la respuesta a mi solicitud de información; adicionalmente, si se llegase a confirmar la respuesta y la clasificación de la información del Ente, solicito conocer el acta en la cual se clasificó la información; se señale el plazo en el que la información permanecerá como información reservada; asimismo me informen cuándo y dónde podré consultar el índice al que hace referencia el artículo 172...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Recibo. El **dos de agosto**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte *Recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Admisión y emplazamiento. El **cinco de agosto**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se

²Descritos en el numeral que antecede.

registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3947/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El primero de **septiembre**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el **oficio ORT/DG/DEAJ/2805/2022**, de fecha 31 de agosto, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“ ...

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la Dirección Ejecutiva de Centros de Transferencia Modal, quien mediante oficio ORT/DG/DECTM/SCVS/247/2022 de fecha 24 de agosto de 2022, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

“Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24, 170, 172, 173 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción IX y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se hace énfasis en que el solicitante en su petición inicial a la cual se le asignó el folio 092077822000926 de la Plataforma Nacional de Transparencia, textualmente solicitó lo que se transcribe a continuación:

“Solicito todos los oficios que haya emitido la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte, del 11 al 20 de abril de 2022, de ser necesario en versión pública.”

Se advierte que el peticionario en su solicitud inicial requirió los oficios emitidos en los periodos anteriormente citado, es preciso señalar que la información solicitada fue enviada en versión pública y en formato PDF, por lo tanto, es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información pública debido a que las manifestaciones en la razón de la interposición no son materia de la solicitud inicial, por lo que el recurso de revisión no es la vía para ampliar la solicitud.

Por máxima publicidad se informa que se aplicó y se cargó la prueba de daño, de la misma forma el índice se encuentra visible sin considerarse como reservado, en la página www.transparencia.cdmx.gob.mx en el apartado de Órgano descentralizados, Organismo Regulador de Transporte, artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual puede consultar en la siguiente liga:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/organismo-regulador-del-transporte/entrada/43643>

De conformidad con el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, se clasifica como reservada 6 Oficios emitidos durante el periodo del 11 al 20 de abril de 2022 por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, la cual estará sujeta a temporalidad de tres años y será accesible al público.

Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, así como las funciones de la Subdirección de Control, Vinculación y Seguimiento establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte, en concordancia con los transitorios Sexto y Octavo del Decreto de Creación del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021.”

...” (Sic)

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **veintitrés de agosto**.

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- Desahogo de requerimiento realizado en el acuerdo de admisión de fecha 5 de agosto, para lo cual adjuntó 6 oficios, en 27 fojas, en formato PDF.
- Oficio **ORT/DG/DEAJ/2795/2022**, de fecha 31 de agosto, respuesta complementaria dirigida al solicitante en donde se señala lo siguiente:

“ ...

En atención al requerimiento antes mencionado, la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien mediante oficio ORT/DG/DECTM/SCVS/247/2022 de fecha 24 de agosto de 2022, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

“Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24, 170, 172, 173 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción IX y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se hace énfasis en que el solicitante en su petición inicial a la cual se le asignó el folio 092077822000926 de la Plataforma Nacional de Transparencia, textualmente solicitó lo que se transcribe a continuación:

“Solicito todos los oficios que haya emitido la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte, del 11 al 20 de abril de 2022, de ser necesario en versión pública.”

Se advierte que el peticionario en su solicitud inicial requirió los oficios emitidos en los periodos anteriormente citado, es preciso señalar que la información solicitada fue enviada en versión pública y en formato PDF, por lo tanto, es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información pública debido a que las manifestaciones en la razón de la interposición no son materia de la solicitud inicial, por lo que el recurso de revisión no es la vía para ampliar la solicitud.

Por máxima publicidad se informa que se aplicó y se cargó la prueba de daño, de la misma forma el índice se encuentra visible sin considerarse como reservado, en la página www.transparencia.cdmx.gob.mx en el apartado de Órgano descentralizados, Organismo Regulador de Transporte, artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual puede consultar en la siguiente liga:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/organismo-regulador-del-transporte/entrada/43643>

De conformidad con el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, se clasifica como reservada 6 Oficios emitidos durante el periodo del 11 al 20 de abril de 2022 por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, la cual estará sujeta a temporalidad de tres años y será accesible al público.

Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, así como las funciones de la Subdirección de Control, Vinculación y Seguimiento establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte, en concordancia con los transitorios Sexto y Octavo del Decreto de Creación del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021.”

Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública, asimismo se adjunta al presente oficio el Acta de la 2ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

...” (Sic)

- Captura de pantalla de fecha 01 de septiembre en donde el *Sujeto Obligado* remite al recurrente el alcance a la respuesta primigenia con sus respectivos anexos:

1/9/22, 15:37

Gmail - SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA



Transparencia ORT <transparencia.ort@gmail.com>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Transparencia ORT <transparencia.ort@gmail.com>

1 de septiembre de 2022, 15:32

Para: @gmail.com
Cc: Transparencia ORT <transparencia.ort@gmail.com>

En alcance al oficio ORT/DG/DEAJ/1976/2022 de fecha 25 de julio de 2022 mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092077822000926 y con el fin de dar cumplimiento al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3947/2022 presentado el 02 de agosto del año en curso, se remite a Usted la respuesta complementaria a efecto de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2 adjuntos RESP COMPL 926.pdf
748K ACTA 1° SESIÓN EXT 2022.pdf
3132K

- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, generado por la *Plataforma* en fecha 01 de septiembre:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3947/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 1 de Septiembre de 2022 a las 15:53 hrs.

- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **siete de julio**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, se declaró la ampliación del plazo para resolver y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3947/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de cinco de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ⁴

De las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...**asimismo me informen cuándo y dónde podré consultar el índice al que hace referencia el artículo 172...**”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dicha manifestación se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de*

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Transparencia, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido**.

No obstante, toda vez que aún subsiste parte del agravio, se procede a continuar con el estudio de este.

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

..."

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona recurrente, solicitó los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulator de Transporte, 11 al 20 de abril de 2022.
- El sujeto obligado al emitir respuesta, informó cuantos oficios posee durante el periodo señalado en la solicitud, e indica la reserva de algunos. Finalmente, adjunta los oficios que no se encuentran reservados.
- El recurrente, se inconformó, indicando que no se exhibió la prueba de daño ni el acta.

Para delimitar nuestro objeto de estudio, se destaca que el particular no se inconformó por los oficios que sí le fueron entregados, por lo que quedan fuera del estudio al seguir la suerte de acto consentido, que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”*

Razón por la cual no se revisará la información otorgada a esa información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria que fue notificada al recurrente.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su

derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, su inconformidad radica en que la clasificación en modalidad reservada de 6 oficios y que de ser así sea justificado por los medios señalados por la Ley Local de Transparencia, y se entregue el acta del comité referida.

Respuesta complementaria.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido una respuesta complementaria en la que envió al solicitante, señalado en el punto 2.3 del apartados de ANTECEDENTES, manifestando realiza la prueba de daño que corresponde a los oficios reservados, y principal agravio de la persona recurrente, así mismo los plazos al que estará sujeta la reserva, argumentando las causas y razones que a su derecho convengan, y de igual forma adjunta el Acta de la

Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte mediante la cual se clasificó la información.

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en: la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta subida a la Plataforma SIGEMI, al ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente, asimismo, remitió al correo electrónico que el particular indicó en sus datos de registro, con la cual se acredita la entrega de esta al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Para ello, la respuesta complementaria sí cumplió con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la solicitud del particular.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...”

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente al aclarar cada uno de los rubros.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

- a. Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.
- b. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por quedar sin materia.**

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

TERCERO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO